



ACTA EN VERSIÓN ESTENOGRÁFICA DE LA DÉCIMA SESIÓN PÚBLICA DE RESOLUCIÓN DEL PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES DEL VEINTICINCO DE ABRIL DE 2018

MAGISTRADO PRESIDENTE. Muy buenas tardes, siendo las 12 horas con 10 minutos, da inicio la Décima Sesión Pública de Resolución de este Órgano Jurisdiccional Local, convocada para el día de hoy, 25 de abril de 2018, por lo que solicito al Secretario General, verifique la existencia del *quórum* legal para sesionar válidamente.-----

1

SECRETARIO GENERAL. Sí, Magistrado Presidente, le informo que se encuentran presentes la Magistrada Claudia Eloísa Díaz de León González, el Magistrado Jorge Ramón Díaz de León Gutiérrez, y usted Magistrado Presidente; por tanto, con fundamento en el artículo 316, fracción I, del Código Electoral del Estado de Aguascalientes y 21, fracción I, inciso b), del Reglamento Interior de este Tribunal, certifico la existencia del *quórum* legal para sesionar válidamente. -----

MAGISTRADO PRESIDENTE. Muchas Gracias, Secretario. En virtud de lo anterior, con fundamento en el artículo 316, fracción I, del Código Electoral del Estado de Aguascalientes y 21, fracción I, inciso c), del Reglamento Interior de este Tribunal se declara abierta la Décima Sesión Pública de Resolución del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes. Señor Secretario, sírvase a dar cuenta con el orden del día programado para esta Sesión. -----



ACTA EN VERSIÓN ESTENOGRÁFICA DE LA DÉCIMA SESIÓN PÚBLICA DE RESOLUCIÓN DEL PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES DEL VEINTICINCO DE ABRIL DE 2018

SECRETARIO GENERAL. Con su autorización Magistrado Presidente, Magistrada, Magistrado, les informo que el orden del día programado para esta Sesión Pública de Resolución se conforma de la siguiente manera:

1. Aprobación del orden del día;
2. Proyecto de resolución del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, identificado con el número de expediente TEEA-JDC-006/2018, y su acumulado TEEA-JDC-007/2018 propuesto por la ponencia de la Magistrada Claudia Eloísa Díaz de León González.

Puntos que fueron debidamente precisados en la convocatoria que les fue circulada con anterioridad. Es el orden del día programado para esta Sesión Pública Magistrado Presidente. -----

MAGISTRADO PRESIDENTE. Muchas Gracias, Secretario, ahora le solicito dé cuenta con el primer asunto del orden del día. -----

SECRETARIO GENERAL. Magistrado Presidente, Magistrada, Magistrado, les informo que el primer asunto a desahogar en esta Sesión Pública de Resolución es el relativo a la aprobación del orden de día. -----

MAGISTRADO PRESIDENTE. Muchas gracias. Magistrada, Magistrado, pongo a su consideración el orden del día, quien esté por la afirmativa sírvase a manifestarlo de la forma acostumbrada. -----



ACTA EN VERSIÓN ESTENOGRÁFICA DE LA DÉCIMA SESIÓN PÚBLICA DE RESOLUCIÓN DEL PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES DEL VEINTICINCO DE ABRIL DE 2018

El orden del día ha sido aprobado por unanimidad de los Magistrados presentes. Ahora Secretario General, le solicito dé cuenta con el segundo punto del orden del día. -----

SECRETARIO GENERAL. Magistrado Presidente, Magistrada, Magistrado, les informo que el segundo punto a desahogar en esta Sesión Pública de Resolución es el relativo a la propuesta de los Proyectos de Resolución de la Ponencia de la Magistrada Claudia Eloísa Díaz de León González. -----

MAGISTRADO PRESIDENTE. Muchas gracias Secretario. Solicito a la Secretaria de Estudio Rebeca Yolanda Bernal Alemán dé cuenta con el proyecto propuesto por la Magistrada Claudia-----

SECRETARIA DE ESTUDIO REBECA. Con su autorización Magistrado Presidente, Magistrada, Magistrados, doy cuenta con los JUICIOS CIUDADANOS identificados con los números TEEA-JDC-006/2018, y su acumulado TEEA-JDC-007/2018, instruidos con motivo de las demandas presentadas por dos militantes del partido MORENA que fueron destituidos de sus cargos partidistas por la COMISIÓN NACIONAL DE HONESTIDAD Y JUSTICIA de ese partido, quejándose de que el procedimiento oficioso que se les siguió bajo el expediente CNHJ-AGS-573/2017 fue ilegal, además de extemporáneo y por tanto, la resolución que concluyó en su destitución también.



ACTA EN VERSIÓN ESTENOGRÁFICA DE LA DÉCIMA SESIÓN PÚBLICA DE RESOLUCIÓN DEL PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES DEL VEINTICINCO DE ABRIL DE 2018

En un primer momento y por la relación que guardan los juicios ciudadanos a efecto de evitar sentencias contradictorias, se propone acumular los mismos para resolverlos en una sola sentencia.

En cuanto a la infracción estatutaria consistente en la omisión de los actores de separarse de su cargo partidista para competir a un cargo de elección popular durante el proceso electoral local 2015-2016 este Tribunal considera que tal falta quedó debidamente acreditada pues efectivamente los actores omitieron presentar su renuncia al cargo partidista en términos de lo que dispone el artículo doce del Estatuto de MORENA, sin embargo, la sanción de destitución de sus cargos a ello resulta desproporcionada, por lo que resulta fundado el agravio expuesto por los recurrentes.

Ahora bien, en cuanto a la infracción que se les atribuyó al artículo 8º del Estatuto de MORENA que dispone que los órganos de dirección de ejecutiva del partido no pueden incluir entre sus miembros a autoridades, funcionarios o integrantes de los poderes legislativo, ejecutivo y judicial de los municipios, estados y la federación, en el caso del militante destituido del cargo de Secretario de Organización del Comité Ejecutivo Estatal no se actualiza la infracción que se le imputa, pues no se advierte que éste sea integrante del ayuntamiento como lo señaló la responsable y en cuanto ve a la militantes destituida del cargo de Secretaria de Finanzas, si bien tiene la calidad de Regidora Suplente en el Municipio de Aguascalientes, este Tribunal considera que atendiendo al razonamiento ya expuesto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la Acción de Inconstitucionalidad 126/2015



ACTA EN VERSIÓN ESTENOGRÁFICA DE LA DÉCIMA SESIÓN PÚBLICA DE RESOLUCIÓN DEL PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES DEL VEINTICINCO DE ABRIL DE 2018

y su acumulada 127/2015, se llega a la conclusión de que si a la fecha la actora no ha ejercido el cargo de regidora en suplencia de la propietaria, no se ha colocado en el supuesto de prohibición previsto en el Estatuto de MORENA, motivo por el que la infracción que se le atribuye es inexistente y así los agravios de los actores resultan fundados.

Por lo anterior se propone revocar la resolución dictada por la COMISIÓN NACIONAL DE HONESTIDAD Y JUSTICIA DE MORENA, dentro del expediente partidista CNHJ-AGS-573/2017, a efecto de que sean reinstalados los actores en los cargos partidarios de los que fueron destituidos y en relación a la infracción que fue acreditada, se pondere de nueva cuenta la sanción a imponerse.

5

Es la cuenta Magistrada y Magistrados. -----

MAGISTRADO PRESIDENTE.

Muchas gracias Secretaria, Magistrada, Magistrado pongo a consideración el proyecto. ¿no sé si hubiera alguna intervención?; Adelante Magistrada-----

MAGISTRADA CLAUDIA. Si voy a ser breve, nada más quiero explicar un poco los términos del proyecto que ya se puso a su consideración con la cuenta y consiste en la revisión de un procedimiento disciplinario intrapartidario, el cual viene sufriendo una larga cadena impugnativa que esperamos hoy llegar a resolver.



ACTA EN VERSIÓN ESTENOGRÁFICA DE LA DÉCIMA SESIÓN PÚBLICA DE RESOLUCIÓN DEL PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES DEL VEINTICINCO DE ABRIL DE 2018

Primero hay que partir de la libertad de auto-organización que tienen los Partidos Políticos, esta libertad tiene que estar establecida en sus documentos básicos, en sus estatutos y estos deben apegarse a ciertos parámetros para poder ser considerados como democráticos, porque estas asociaciones políticas son vehículo de formación democrática y de realización de derechos político-electorales de sus militantes y de la sociedad misma. Entonces, es de consistencia que en los mismos se prevean requisitos o mecanismos que blinden o protejan los bienes jurídicos del partido y de sus militantes, por eso los partidos tienen reconocida la facultad sancionadora para que con estos mecanismos de justicia intrapartidistas se pueda cumplir y hacer cumplir lo que dispone su normativa interna en respeto a su libertad de auto-organización, sin embargo estas autoridades tienen que cumplir con todas las garantías constitucionales al momento de aplicar su facultad punitiva, por lo tanto sus resoluciones son susceptibles de ser revisadas por instancias jurisdiccionales como es el caso. En este caso se están combatiendo resoluciones recaídas a procedimientos disciplinarios por parte de militantes que considera haber sufrido menoscabo en sus derechos partidistas por la supuesta Comisión de Infracciones Intrapartidarias estatutarias, es así que los medios de impugnación presentados por los actores se plantean una serie de agravios, de los cuales resaltan:

- La indebida motivación y fundamentación del procedimiento.
- La ausencia de una facultad oficiosa para instaurar el procedimiento, en caso de que un miembro de un partido infrinja con lo dispuesto sus estatutos.



ACTA EN VERSIÓN ESTENOGRÁFICA DE LA DÉCIMA SESIÓN PÚBLICA DE RESOLUCIÓN DEL PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES DEL VEINTICINCO DE ABRIL DE 2018

En lo que respecta a la facultad oficiosa de la autoridad responsable, este Tribunal propone en la cuenta, que reconozca que tiene esta facultad porque, dentro de sus estatutos, se contempla esta función que se le atribuye a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia. Esta misma autoridad determina que los actores en este juicio infraccionan lo dispuesto por los artículos 8 y 12 de los estatutos, en lo que respecta al artículo 12 del citado ordenamiento, la infracción atribuida consiste en que los actores no separaron de sus cargos partidistas en miras a que estaban postulando a un cargo de elección popular, aunque estuvieran conformando la formulen en un Carácter de Regidores suplentes, este Tribunal propone tener por acreditada dicha infracción puesto que el cargo de suplente sí, es un cargo de elección popular porque está integrando una fórmula, compiten y hay una posibilidad de que se actualice el derecho de ocurrir a la titularidad en determinados supuestos a lo largo de todo el proceso, incluso al momento principalmente de tomar posesión y pueden acceder al cargo.

No obstante, se tiene acreditar la infracción, se pide que la autoridad revalore y reconsidere la sanción impuesta y que tome en cuenta una serie de parámetros contenidos en jurisprudencia y tesis de la Sala Superior que deben de servir como base para revalorar la falta y determinar si esa conducta realmente necesita ser sancionada y en qué grado, porque tiene que atender a las circunstancias particulares de tiempo, modo y lugar y sobre todo hacer una ponderación para que sea congruente con los bienes jurídicos que han sido afectados a la sociedad o al propio partido, en esa medida es en la que se debe revalorar la sanción que se



ACTA EN VERSIÓN ESTENOGRÁFICA DE LA DÉCIMA SESIÓN PÚBLICA DE RESOLUCIÓN DEL PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES DEL VEINTICINCO DE ABRIL DE 2018

puede imponer en el entendido que, obviamente, debe de comenzar a partir de la mínima.

Estos criterios ya fueron mencionados en la cuenta, pero finalmente nos estamos basando en la tesis 39/2014 de rubro **NORMATIVA PARTIDARIA, SU VIOLACIÓN NO IMPLICA NECESARIAMENTE LA IMPOSICIÓN DE UNA SANCIÓN** y la tesis 28/2003 que dice **SANCIÓN CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA, PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES.**

Por otro lado, en relación a lo dispuesto por el artículo 8 estatutario, este establece que los órganos de Dirección Ejecutivos de MORENA no deben incluir funcionarios, autoridades o integrantes de ninguno de los tres poderes del Estado. Este Tribunal considera que esta conducta no se actualiza porque, para el caso de la Secretaría de Finanzas no se actualiza porque ella tiene la calidad de suplente, en este caso tenemos la acción de inconstitucionalidad 127/2015 donde se determina que si bien las personas son electas en el carácter de suplentes y obtienen un respaldo ciudadano a través de las urnas, esto no quiere decir que desde ese momento actúen como representantes populares y consecuentemente no se hacen acreedores de las diferentes prerrogativas, derechos y obligaciones constitucionales y legales de los que, en carácter de propietario, asumen el cargo. Entonces se actualizaría este supuesto en el caso de que ella accediera la titularidad.



ACTA EN VERSIÓN ESTENOGRÁFICA DE LA DÉCIMA SESIÓN PÚBLICA DE RESOLUCIÓN DEL PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES DEL VEINTICINCO DE ABRIL DE 2018

En el caso del actor como Secretario de Organización esta infracción no se configura porque actualmente él no tiene el cargo de Regidor suplente según nos informaron en el ayuntamiento de la capital. Ese es el proyecto.-----

MAGISTRADO PRESIDENTE. Muchas gracias Magistrada, Magistrado Jorge Adelante.-----

MAGISTRADO JORGE. Gracias señor Presidente, en primer término me pronuncié a favor del proyecto, estoy de acuerdo con el tratamiento que se le da, es exhaustivo en cuanto a exponer y resolver cada uno de los puntos expuestos por la parte actora, por los actores, en ese sentido considero, como lo exponía la Magistrada en su cuenta, expresar que ciertamente los Partidos Políticos se auto diseñan y tienen esa prerrogativa Institucional por llamarle de alguna manera, en cuanto a que ellos pueden generar un diseño que les permita cumplir las finalidades que en la vida democrática en la que ellos consideran deben de participar, hagan viable el proyecto de Nación, de Estado, de Municipio que les competa. En ese sentido, se coincide en que las normas que están siendo cuestionadas en cuanto a su aplicación o no son constitucionales, así precisamente fue detenido por la Suprema Corte de Justicia en esa acción de inconstitucionalidad 127 que además da luz en relación a los aspectos propiamente ya analizados en cuanto al fondo. Es importante decir que como se destaca en el proyecto, cualquier clase de sanción intrapartidaria debe de cumplir con requisitos del debido proceso y debe de también ponderar la presunción de inocencia, en ese sentido los Partidos Políticos si bien cuentan con esa



ACTA EN VERSIÓN ESTENOGRÁFICA DE LA DÉCIMA SESIÓN PÚBLICA DE RESOLUCIÓN DEL PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES DEL VEINTICINCO DE ABRIL DE 2018

prerrogativa Institucional de auto diseñarse, no pueden pasar por alto derechos fundamentales de sus militantes, ni incluso de sus servidores al interior del partido. En ese sentido comparto también el hecho de que se haga un análisis separado del artículo 12 y 8° de los estatutos, pues una cosa es que en cuanto a los suplentes cuando están en la competencia para asumir un cargo si tengan que separarse, ello incluso esta auto-organización y diseño que hizo el Instituto Político de MORENA dice: *“esta clase de funcionarios públicos pueden dentro de mi partido contar con una serie de prerrogativas que los pone en una situación inequitativa y por ello yo en mi diseño Institucional considero que es necesario que se separen de sus cargos”*.

Eso coincide incluso con lo que manifiesta nuestro Código Electoral que también señala que los suplentes deben de separarse de los cargos públicos cuando así lo consideren y también coincide con criterios, como ya hemos sostenido aquí, en relación a que son los cargos de dirección los que deben de separarse. Aquel asunto que tuvimos, el 002, en relación a un maestro que preguntaba a través de una consulta si debía separarse o no. Y en su momento, se le dijo que solamente son los de un cierto rango y una disposición de recursos los que si deben hacerlo. Entonces en principio sí es distinto que al momento de la contienda, en la competencia por obtener el cargo, un directivo de un Partido Político si tenga que separarse, pero otra cosa es el ejercicio al que se refiere el artículo 8° del mismo estatuto y en ese sentido se hace una adecuada ponderación en relación a que, si no se ha ejercido el encargo para que supuestamente fue electo de manera suplente, pues resulta desproporcional exigir la separación también digamos en la



ACTA EN VERSIÓN ESTENOGRÁFICA DE LA DÉCIMA SESIÓN PÚBLICA DE RESOLUCIÓN DEL PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES DEL VEINTICINCO DE ABRIL DE 2018

dirección o del cargo que se ostenta en un Partido Político. Por ello, el análisis es correcto también en cuanto a la valoración de cuál va ser la sanción que se impone finalmente, porque pues la sanción de destitución del cargo si parece excesiva, no proporcional a la conducta que finalmente se está adecuando y esto también está debidamente respaldado con criterios de la Sala Superior, como los que mencionaba la Magistrada, en cuanto que llegaras instancia requiere de otra clase de conductas digamos más punitivas o más sancionables, en ese sentido suscribo el proyecto y me pronuncio a favor.-----

MAGISTRADO PRESIDENTE. Muchas gracias Magistrado, quedó muy bien explicado por la Magistrada y coincido completamente con el proyecto, igual que el Magistrado Jorge dio algunos puntos referenciales muy importantes. Yo, como Presidente del Tribunal lo he manejado, tenemos la obligación de que se respete la constitucionalidad y los derechos humanos de todos los militantes, de todos los Partidos Políticos, esa responsabilidad la tenemos que fijar y dejar bien acreditada en las sentencias y resoluciones que nosotros emitimos, es cierto, los Institutos Políticos, los partidos son entidades de interés público y son autónomos, pero esa autonomía no les da la facultad de violentar de manera flagrante o de manera tajante los derechos de los militantes ya adquiridos, esa autonomía y facultad debe ser limitada y así lo maneja la constitución, efectivamente dentro de su organización interna, dentro de su formación, dice la constitución no puedes meterte en la vida interna, siempre y cuando, como Tribunal analicemos si hay una violación constitucional, nosotros debemos de intervenir si nos lo solicitan, como en este caso



ACTA EN VERSIÓN ESTENOGRÁFICA DE LA DÉCIMA SESIÓN PÚBLICA DE RESOLUCIÓN DEL PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES DEL VEINTICINCO DE ABRIL DE 2018

nos lo solicitaron y tuvimos que entrar a ver y defender los derechos humanos de los militantes o los quejosos que en este caso se están sintiendo afectados o agraviados por el Partido Político.

Mencionando lo anterior, se entiende que los estatutos de MORENA están declarados constitucionales, porque así lo maneja y así fueron aprobados por el Instituto Nacional Electoral, sin embargo estos deben de cumplir con darle certeza y legalidad a cada uno de los actos que ellos hagan, o sea tampoco podemos dejar a ningún Partido Político, en este caso MORENA que actúe con toda la libertad y con toda la manera de interpretar, para eso estamos los Tribunales vuelvo a repetir, para cuidar estas cuestiones internas que a veces hacen los partidos y que consideramos también a veces excesivas como ya lo decía el Magistrado. Consideramos que la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia sanciona a Sindy y a Fernando alfárez asegurando que infringieron en una acción y omisión, mismas que son merecedoras de una medida de apremio de acuerdo a sus estatutos intrapartidarios, al participar como integrantes en una planilla de candidatos como suplentes para una regiduría, ya quedó explicado lo de la suplencia, de la titularidad, lo maneja muy bien la jurisprudencia, efectivamente estoy de acuerdo y esto ya se ha manejado en varias resoluciones, con varios criterios, con varias tesis y esto incluso lo hemos comentado internamente, adquieres todos los derechos cuando eres el titular, el propietaria y llegas a obtener incluso las obligaciones y facultades que tienes para poder actuar dentro de ese cargo y el suplente no, el suplente está esperando solamente a serlo, a veces se llega y a veces no, y en cuestión de la separación del artículo 12 y articuló 8 efectivamente es una separación muy clara,



ACTA EN VERSIÓN ESTENOGRÁFICA DE LA DÉCIMA SESIÓN PÚBLICA DE RESOLUCIÓN DEL PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES DEL VEINTICINCO DE ABRIL DE 2018

muy precisa, ahí lo deja muy establecido y bueno ya se habló del jurisprudencia, si resulta por parte de la Comisión una sanción desproporcionada, excesiva, les recordamos a la mayoría de los Partidos Políticos que las sanciones deben de ser graduadas, no aplicarse de manera inmediata la más severa, tiene que ir guardando la proporcionalidad y la gravedad de la falta, en la mayoría de las materias así se hace, yo no entendí por qué en esta ocasión la Comisión decide sancionar y transgrediendo obviamente todos estos principios que se han manejado, sancionar con la destitución definitiva, porque así lo maneja, una destitución definitiva, en donde, dice pues ya no están y hasta luego que les vaya bien, bueno pues obviamente ellos tenían que defenderse, y nosotros estamos para eso, para defender los derechos humanos de los militantes y de todos los ciudadanos, ese ha sido el slogan, esa ha sido la función, tenemos una justicia abierta, lo pueden ver, lo estamos transmitiendo ahorita en vivo, invitamos a la mayoría de la gente a que venga y en estos casos lo manejaba el Magistrado Jorge, también había otro caso del maestro, tenemos otro caso del Partido Revolucionario Institucional en donde también sucedió una situación en donde pedimos su derecho audiencia y que ahí está, estamos para proteger los derechos político-electorales del ciudadano y pues estoy con la cuenta de la Magistrada, sería cuánto.

13

MAGISTRADO PRESIDENTE. ¿no sé si hubiera alguna otra intervención?

PRESIDENTE. no habiendo otra intervención, Magistrada, Magistrado solicito al Secretario General tomar la votación del proyecto:



ACTA EN VERSIÓN ESTENOGRÁFICA DE LA DÉCIMA SESIÓN PÚBLICA DE RESOLUCIÓN DEL PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES DEL VEINTICINCO DE ABRIL DE 2018

SECRETARIO GENERAL. Con su autorización, Magistrado Presidente:

¿Magistrada Claudia Eloísa Díaz de León González?

Magistrada Claudia. Con el proyecto

SECRETARIO GENERAL. ¿Magistrado Jorge Ramón Díaz de León Gutiérrez?

Magistrado Jorge. Con la propuesta de la magistrada

SECRETARIO GENERAL. ¿Magistrado Presidente Héctor Salvador Hernández Gallegos?

Magistrado Presidente. también con el proyecto

SECRETARIO GENERAL. Magistrado le informo que el proyecto fue aprobado por unanimidad de votos.-----

MAGISTRADO PRESIDENTE. Gracias Secretario, en consecuencia, en la resolución de los Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano y la Ciudadana, identificado con el número de expediente TEEA-JDC-006/2018 y su acumulado TEEA-JDC-007/2018, se resuelve:

PRIMERO: Se acumula el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadana identificado con clave TEEA-JDC-007/2018 al diverso TEEA-JDC-006/2018 por ser éste el primero que se recibió y en consecuencia se ordena glosar copia certificada de los puntos resolutive de esta sentencia al expediente de juicio acumulado.

SEGUNDO: se revoca la resolución de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia CNHJ-AGS-573/2017 y se ordena a la Comisión Nacional de Honestidad y



ACTA EN VERSIÓN ESTENOGRÁFICA DE LA DÉCIMA SESIÓN PÚBLICA DE RESOLUCIÓN DEL PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES DEL VEINTICINCO DE ABRIL DE 2018

Justicia de MORENA emitir una nueva resolución siguiendo los lineamientos puntualizados en el apartado de efectos de la presente sentencia.

MAGISTRADO PRESIDENTE. Secretario General, le solicito dé cuenta con el siguiente punto del orden del día. -----

SECRETARIO GENERAL. Magistrado Presidente, Magistrada, Magistrado, les informo que los asuntos listados para esta Sesión Pública de resolución han sido agotados. -----

MAGISTRADO PRESIDENTE. Gracias, señor Secretario General. Al no haber otro asunto qué tratar, siendo las 12 horas con 35 minutos del día de hoy 25 de abril de 2018, se da por concluida la presente Sesión de este Tribunal. Muchas gracias a todas y a todos, por su asistencia, buenas tardes.

Se levanta la presenta Acta en cumplimiento a lo previsto en los artículos 359, fracción VII, 357, fracción VI, del Código Electoral del Estado de Aguascalientes; 18, fracción VI, 21, fracción I, párrafo tercero y 28 fracción VII y XVI, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, para los efectos legales procedentes, firma el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, ante la Secretaría General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.



ACTA EN VERSIÓN ESTENOGRÁFICA DE LA DÉCIMA SESIÓN PÚBLICA DE RESOLUCIÓN DEL PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES DEL VEINTICINCO DE ABRIL DE 2018

Magistrado Presidente

Héctor Salvador Hernández Gallegos

Secretario General de Acuerdos

Jesús Ociel Baena Saucedo